



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 OURENSE

SENTENCIA: 00224/2023

Modelo: N30090
PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, N° 1, 4ª PLANTA
32003 OURENSE
Teléfono: 988 687057/58/59/60 Fax: 988 687063
Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: MD

N.I.G. 32054 42 1 2021 0001565
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000667 /2022
Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N.7 de OURENSE
Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000250 /2021

Recurrente:
Procurador: JOSE MENDEZ SANCHEZ
Abogado:
Recurrido:
Procurador: MARIA
Abogado: M

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por la Ilma. Sra. Magistrada D.^a Ángela Irene Domínguez-Viguera Fernández, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 224

En la ciudad de Ourense a cinco de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de juicio verbal procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Ourense, seguidos con el n.º

250/21, rollo de apelación núm. 667/22, entre partes, como apelante Seguros Generales SA, representada por el procurador D. , bajo la dirección de la letrada D.^a ; y, como apelados, D.^a , representadas por la procuradora D.^a , bajo la dirección de la letrada D.^a .

I - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 25 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Doña , en nombre y representación de Doña y Doña contra la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES, S.A. y, en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a esta última a satisfacer a la actora la cantidad de 3 396,54 euros, de los que 2 161,08 deberán ser entregados a Doña y los restantes 1 235,46 euros a Doña debiendo la entidad aseguradora satisfacer los intereses del artículo 20



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha en la que se produjo el siniestro, el día 13 de septiembre de 2020.

Todo ello con condena en costas a la parte demandada".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de Seguros Generales SA recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada en tanto no contradiga lo expuesto a continuación.

PRIMERO.- La sentencia apelada otorgó la indemnización postulada en la demanda, que tenía su fundamento en las lesiones que se alegaban causadas a las demandantes en accidente de tráfico sucedido en 13 de setiembre de 2020. Se trata de una colisión por alcance que había tenido lugar cuando el vehículo

conducido por la demandante se encontraba detenido en un paso de peatones, posición en la que fue alcanzado en su parte posterior por un ciclomotor que no logró detenerse debidamente por inhibición, descuido o velocidad inadecuada. La responsabilidad de la parte demandada en el accidente no se cuestiona, constituyendo el único motivo del recurso formulado por la aseguradora demandada, la alegación de error en la valoración de la prueba e infracción de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en orden a la determinación del nexa causal.

Alega la parte apelante que no se probó la vinculación causal entre las lesiones padecidas por los demandantes (conductora y ocupante del automóvil) y el accidente de tráfico enjuiciado, carga de la prueba que incumbía a la parte actora. Al no cumplirse, a juicio de la recurrente, el criterio de la intensidad establecido en el artículo 135 de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, dada la escasa entidad de los años, la inferior masa del vehículo que impactó por detrás (ciclomotor), siendo por ello escasa la transmisión de energía cinética que debía ser absorbida por el vehículo que le precedía en la circulación, como resultaba del informe pericial biomecánico aportado por la parte demandada. Añade, que los partes de lesiones aportados con la demanda y el informe pericial médico emitido por doña Rosario



Solana, se limitan a constatar una determinada patología (cervicalgia) a partir de los síntomas referidos por las pacientes, sin otra prueba médica objetiva que avalase tal afirmación.

De modo que interesaba la revocación de la sentencia apelada, por estimar que la valoración de las distintas pruebas periciales aportadas a los autos, por parte de la juzgadora de instancia, había sido incorrecta.

SEGUNDO.- Es lo cierto que la jurisprudencia ha reiterado, como afirma la parte apelante, que "corresponde la carga de la prueba de la base fáctica del nexo causal al perjudicado que ejercita la acción, en la que se haga patente la responsabilidad del demandado, lo cual no puede quedar desvirtuado por la aplicación de la teoría del riesgo, ni de inversión de la carga de la prueba". Debiendo padecer el perjudicado las consecuencias negativas de dicha ausencia probatoria.

El artículo 135 de la Ley 35/2015 de 22 de setiembre, dispone,

" 1. Los traumatismos cervicales menores que se diagnostican con base en la manifestación del lesionado sobre la existencia de dolor, y que no son susceptibles de verificación mediante pruebas médicas complementarias, se indemnizan como lesiones temporales, siempre que la naturaleza del hecho

lesivo pueda producir el daño de acuerdo con los criterios de causalidad genérica siguientes:

- a) De exclusión, que consiste en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología.
- b) Cronológico, que consiste en que la sintomatología aparezca en tiempo médicamente explicable. En particular, tiene especial relevancia a efectos de este criterio que se hayan manifestado los síntomas dentro de las setenta y dos horas posteriores al accidente o que el lesionado haya sido objeto de atención médica en este plazo.
- c) Topográfico, que consiste en que haya una relación entre la zona corporal afectada por el accidente y la lesión sufrida, salvo que una explicación patogénica justifique lo contrario.
- d) De intensidad, que consiste en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la intensidad del accidente y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia".

De modo que la propia norma, ya contempla la posibilidad de que se diagnostique médicamente una "cervicalgia" en base a las manifestaciones o síntomas proporcionados al facultativo por el lesionado. Es obvio que no todos los traumatismos cervicales menores son susceptibles de ser



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

objetivados mediante una prueba clínica de carácter objetivo. Por lo que la alegación formulada por la parte apelante respecto a la base subjetiva del diagnóstico médico contenido en los informes periciales que se acompañan a la demandada resulta inconsistente.

Como acertadamente indica la sentencia apelada se cumple el criterio cronológico. La conductora del vehículo, doña [REDACTED], fue atendida al día siguiente del accidente en el SERGAS, por presentar dolor en el cuello, siendo diagnosticada de "cervicalgia". Cuatro días después es revisada por un especialista en traumatología, que confirmó el diagnóstico inicial y siguió la evolución de sus lesiones, prescribiendo tratamiento rehabilitador, que fue efectivamente realizado, según se acreditó documentalmente. Por lo que la realidad de tal padecimiento no puede ser cuestionada. En 23 de octubre de 2020, el mismo especialista indica que debe continuar el tratamiento rehabilitador por permanecer dolor cervical, siendo dada de alta en 28 de noviembre de 2020, por encontrarse asintomática.

Lo mismo sucede respecto de la ocupante del vehículo D.^a [REDACTED]. Al día siguiente del accidente acudió al servicio de urgencias por dolor cervical y mareos siendo diagnosticada de "cervicalgia postraumática" por el SERGAS. Continuó el seguimiento con especialista en traumatología, que

confirmó el diagnóstico inicial y le prescribió tratamiento de rehabilitación, que también fue realizado efectivamente, siendo dada de alta por el especialista que realiza el seguimiento de sus lesiones, en 21 de octubre de 2020.

Se cumple también el criterio topográfico. La colisión por alcance es un mecanismo causal idóneo, siendo una consecuencia habitual en esta clase de accidentes, impactos por alcance de mayor o menor intensidad, las lesiones en zona cervical ("latigazo cervical"). Como indica la SAP Coruña (sección tercera) de 14 de diciembre de 2022, "la experiencia diaria demuestra que sí se producen lesiones cervicales en los supuestos de colisiones de vehículos pese a tratarse de supuestos que no generan la necesidad de reparaciones importantes en los automóviles". Igualmente se cumple el criterio de exclusión, que se estima de especial relevancia, al descartarse la existencia de patologías cervicales previas que pudiera dar origen a tales lesiones. Por otra parte, altamente improbable la concurrencia de una patología previa de carácter degenerativo atendida la edad de las demandantes (22 de 23 años respectivamente)

TERCERO.- Cuestiona, pues, la parte apelante, la concurrencia del criterio de la intensidad, teniendo en cuenta la entidad del impacto, que considera leve



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

y de escasa importancia los daños resultantes en ambos vehículos. También por las características de los propios vehículos y con apoyo en el informe pericial biomecánico aportado con el escrito de oposición, que viene a excluir el nexo causal.

El motivo no se estima. La mecánica del accidente y la entidad de los daños situados en la parte posterior del vehículo en que viajaban las demandantes (tasados en 829,41 euros) se estima suficiente para producir el resultado lesivo constatado en los informes médicos obrantes en autos, tanto más, cuanto que le fue diagnosticado de modo inmediato al accidente y sin que exista otro mecanismo causal que pudiera producir tal resultado lesivo interfiriendo en el nexo causal. La jurisprudencia también ha señalado que en la determinación del nexo causal tampoco se requiere una certeza absoluta, pudiendo acudirse a un juicio de probabilidad cualificada alcanzado a través de la prueba presuntiva.

En cuanto a la eficacia probatoria de los informes periciales de biomecánica, este Tribunal comparte el criterio seguido en la SAP- Po (Sexta) de 31 de marzo de 2022, (entre otras muchas resoluciones dictadas por Audiencias Provinciales) conforme al cual, "Así mismo hemos dicho también que no podemos admitir, a partir de criterios técnicos ajenos a la medicina, que exista un "umbral para posibles

lesiones porque es notorio que en el plano de la salud no existen lesiones sino lesionados, y que la respuesta del cuerpo humano a un impacto es variable y, en cierto modo, impredecible, sometida a un sinfín de circunstancias aleatorias que dan lugar a diferentes resultados. Cualquier estudio teórico sobre lo que se da en denominar "estudios de biomecánica" responden a estudios estadísticos cuyas bases de estudio -por cierto- tampoco conocemos, lo que no nos permite determinar la fiabilidad de las consecuencias extraídas y su adecuada valoración. La respuesta del cuerpo humano ante desplazamientos bruscos solo puede ser medida en cada caso concreto. No responde igual una persona prevenida, que ya está alerta para afrontar el impacto, que a otra desprevenida. No es lo mismo la respuesta de una persona en posición centrada y bien asentada que la de otra en posición de escorzo y algo girada. Y no es lo mismo la respuesta de una persona que la de otra ante impactos de igual intensidad. Caben más variables, pero lo que es difícil admitir -por no decir que es inadmisible- es considerar que la baja intensidad de un impacto excluye necesariamente posibles algias postraumáticas, salvo una intensidad completamente insignificante porque, como ya hemos dicho, una contractura muscular por un movimiento brusco o por un empujón sorpresivo - por ejemplo- puede generar algias cervicales, sin olvidar que la



predisposición a ellas varia incluso para una misma persona con pequeñas alteraciones de las circunstancias".

Esta misma conclusión se alcanzan a la vista del informe pericial médico que se aporta con la demanda, conforme al cual, "el estudio biomecánico no puede valorar en ningún caso, cuál era la posición de las lesionadas en el momento del impacto, recto, con la cabeza apoyada en reposacabezas, cuello girado, flexionado, etc.". Circunstancias a ponderar en cada caso concreto, cuando se producen esta clase de lesiones, que no pueden descartarse a través de un informe genérico de biomecánica.

En consecuencia, la valoración probatoria efectuada por la juzgadora de instancia se estima plenamente acertada, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y sin que pueda prevalecer frente a la misma la propugnada por la parte apelante, cuyo recurso debe ser enteramente desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de enjuiciamiento civil, la desestimación del recurso planteado supone la imposición a la parte apelante de las costas devengadas por el mismo.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Seguros Generales SA, contra la sentencia, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Ourense, en juicio verbal n.º 250/21, rollo de apelación núm. 667/22, cuya resolución se confirma, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para apelar.

Contra la presente resolución cabe, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por interés casacional, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.